

Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa (Denominaciones de Origen)

Sexta reunión
Ginebra, 3 a 7 de diciembre de 2012

NOTAS SOBRE EL PROYECTO DE NUEVO INSTRUMENTO

Documento preparado por la Secretaría

1. Los Anexos del presente documento contienen las notas sobre el proyecto de nuevo instrumento sobre el registro internacional de indicaciones geográficas y denominaciones de origen, que figura en el documento LI/WG/DEV/6/2 y que se presenta actualmente en dos instrumentos, a saber, el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado (Anexo I) y el proyecto de protocolo/o de tratado sobre indicaciones geográficas (Anexo II). No se ha preparado nota alguna para las disposiciones respecto de las cuales no parece necesaria ninguna explicación.

[Siguen los Anexos]

NOTAS SOBRE EL PROYECTO DE ARREGLO DE LISBOA REVISADO

ÍNDICE

Lista de artículos

Capítulo I: Disposiciones preliminares y generales

Notas sobre el Artículo 1:	Expresiones abreviadas
Notas sobre el Artículo 2:	Materia
Notas sobre el Artículo 3:	Administración competente
Notas sobre el Artículo 4:	Registro Internacional
Notas sobre el Artículo 5:	Aplicación de otra protección acordada por las legislaciones de las Partes Contratantes y por ciertos tratados internacionales

Capítulo II: Solicitud y registro internacional

Notas sobre el Artículo 6:	Solicitud
Notas sobre el Artículo 7:	Registro internacional
Notas sobre el Artículo 8:	Tasas

Capítulo III: Efectos del registro internacional

Notas sobre el Artículo 9:	Protección de las denominaciones de origen registradas
Notas sobre el Artículo 10:	Protección conferida por el registro internacional
Notas sobre el Artículo 11:	Resguardo destinado a evitar que una denominación de origen asuma el carácter de término o nombre [genérico] [consuetudinario]
Notas sobre el Artículo 12:	Duración de la protección
Notas sobre el Artículo 13:	Derechos anteriores
Notas sobre el Artículo 14:	[Acciones legales] [Medidas legales de subsanación]

Capítulo IV: Denegación y otras medidas que puedan tomarse respecto del registro internacional

Notas sobre el Artículo 15:	Denegación
Notas sobre el Artículo 16:	Retiro de la denegación
Notas sobre el Artículo 17:	Utilización anterior
Notas sobre el Artículo 18:	Notificación de concesión de la protección
Notas sobre el Artículo 19:	Invalidación
Notas sobre el Artículo 20:	Modificaciones y otras inscripciones en el Registro Internacional

Capítulo V: Disposiciones administrativas

Notas sobre el Artículo 21: Miembros de la Unión de Lisboa
Notas sobre el Artículo 22: Asamblea de la Unión particular
Notas sobre el Artículo 23: Oficina Internacional
Notas sobre el Artículo 24: Finanzas
Notas sobre el Artículo 25: Reglamento de ejecución

Capítulo VI: Revisión y modificación

Notas sobre el Artículo 26: Revisión
Notas sobre el Artículo 27: Modificación de determinados artículos por la Asamblea

Capítulo VII: Cláusulas finales

Notas sobre el Artículo 28: Procedimiento para ser parte en la presente acta
Notas sobre el Artículo 29: Fecha en que surten efecto las ratificaciones y adhesiones
Notas sobre el Artículo 30: Prohibición de reservas
Notas sobre el Artículo 31: Aplicación del Arreglo de Lisboa
Notas sobre el Artículo 32: Denuncia
Notas sobre el Artículo 33: Idiomas de la presente acta; firma
Notas sobre el Artículo 34: Depositario

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 1: EXPRESIONES ABREVIADAS

1.01 Siguiendo el ejemplo del Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales (en lo sucesivo denominada “el Acta de Ginebra”), en el Artículo 1 se explican determinadas expresiones abreviadas y se definen varios términos que se utilizan a lo largo de todo el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado. Si bien varias de las expresiones abreviadas y definiciones que figuran en el Artículo 1 son similares a las que contiene el Reglamento del Arreglo de Lisboa, se han añadido otras siempre que ha parecido necesario, como ha sido el caso de las disposiciones que figuran a continuación.

1.02 Las normas que se aplican al procedimiento de adopción de un Acta revisada del Arreglo de Lisboa, como en el caso del presente proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, disponen que únicamente los Estados parte en el Arreglo de Lisboa tendrán derecho a convocar una conferencia de revisión – véase el Artículo 13.2) del Arreglo de Lisboa – y únicamente esos Estados tendrán derecho de voto en dicha conferencia. Por lo que respecta a las normas sobre enmienda y modificación de los tratados multilaterales, se remite a la Parte IV de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

1.03 Inciso xv): la expresión “Administración competente” también se aplica a la administración designada conjuntamente por dos o más Partes Contratantes en cada una de las cuales están situadas partes de una zona geográfica de origen (véase el Artículo 6.5)a)ii)), si dichas Partes Contratantes han establecido conjuntamente una denominación de origen respecto de productos que se originan en una zona geográfica transfronteriza delimitada conjuntamente por Partes Contratantes limítrofes, según se menciona en el Artículo 2.2).

1.04 En el inciso xiii) se define la expresión “Parte Contratante”, que se utiliza en lugar del término “países” utilizado en el Arreglo de Lisboa, puesto que en el proyecto se prevé que puedan ser parte en el Arreglo de Lisboa revisado tanto los Estados como las organizaciones intergubernamentales.

1.05 En el inciso xiv) se define la expresión “Parte Contratante de origen”. El concepto de “Parte Contratante de origen” se utiliza para establecer cuál es la Parte Contratante que está facultada a registrar una denominación de origen. Los elementos determinantes a este respecto son 1) la zona geográfica de origen del producto, y 2) la legislación en virtud de la cual la denominación de origen está protegida en el territorio de la Parte Contratante en la que está situada la zona geográfica de origen (véase el Artículo 6.1)), que también es importante para determinar qué Parte Contratante debería ser considerada como Parte Contratante de origen en caso de que una Parte Contratante sea un Estado miembro de una organización intergubernamental.

1.06 Inciso xvi): habida cuenta de que en el proyecto se prevé que podrían ser parte en el Arreglo de Lisboa revisado tanto los Estados como determinados tipos de organizaciones intergubernamentales, los criterios para la adhesión de las organizaciones intergubernamentales figuran en el Artículo 28.1)ii).

1.07 Inciso xii): por lo que respecta al eventual registro de una denominación de origen respecto de un producto procedente de una zona geográfica de origen situada en más de una Parte Contratante, se remite a los Artículos 2.2) y 6.5).

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 2: MATERIA

2.01 En el párrafo 1) del Artículo 2 se define el objeto de la protección en el marco del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, a saber, las denominaciones de origen. Esta disposición se basa en la definición del Artículo 2 del Arreglo de Lisboa. A raíz de las inquietudes expresadas por varias delegaciones en la quinta reunión del Grupo de Trabajo sobre el Sistema de Lisboa respecto del alcance geográfico del concepto de “zona geográfica situada en una Parte Contratante”, se ha insertado en el texto una nota de pie de página para aclarar que la zona geográfica en cuestión podrá estar conformada por la totalidad del territorio de una Parte Contratante. En sintonía con ello, a los fines de seguir atendiendo a las inquietudes de quienes se oponen a la utilización con carácter acumulativo de los requisitos “los factores naturales y los factores humanos”, se ha previsto incluir en otra nota de pie de página una excepción al carácter acumulativo de esos requisitos. Por el mismo motivo, la frase “se conoce tradicionalmente que” se ha introducido como opción entre corchetes.

2.02 Como se expone en los párrafos 98 a 101 del informe aprobado de la cuarta reunión del Grupo de Trabajo (documento LI/WG/DEV/4/7), el objetivo del párrafo 1)a) es dejar en claro que la protección internacional en calidad de denominación de origen también está disponible para las indicaciones que, en sentido estricto, no son geográficas, sino que han adquirido una connotación geográfica. Esa posibilidad también existe en el marco del Arreglo de Lisboa, según confirmó en 1970 el Consejo de la Unión de Lisboa (véanse el documento titulado “*Problems Arising from the Practical Application of the Lisbon Agreement*” (AO/V/5, de julio de 1970) y el informe de la quinta sesión del Consejo de la Unión de Lisboa (documento AO/V/8, de septiembre de 1970)).

2.03 En el párrafo 2) se especifica que las denominaciones de origen para productos originarios de zonas transfronterizas también podrían ser objeto de registro internacional en virtud del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, aunque sin que se exija a las Partes Contratantes en cuestión que establezcan conjuntamente esas denominaciones de origen. A este respecto, véase asimismo la nota 6.04.

2.03 En la versión en inglés, se ha utilizado el término “*product*” en todo el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, a saber, en los Artículos 2, 11 y 17, para que la terminología utilizada en ellos guarde coherencia con la que se utiliza en el Arreglo de Lisboa respecto de las denominaciones de origen. Por otra parte, se ha utilizado el término “*good*” en todo el proyecto de protocolo sobre las indicaciones geográficas y en el proyecto de tratado sobre las indicaciones geográficas contenidos en el Anexo II del presente documento, para que la terminología utilizada en ellos guarde coherencia con la que se utiliza en el Acuerdo sobre los ADPIC.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 3: ADMINISTRACIÓN COMPETENTE

3.01 Habida cuenta de que la competencia respecto de la concesión o el registro de derechos sobre denominaciones de origen varía entre los distintos sistemas de protección nacionales y regionales, es importante que el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado exija a las Partes Contratantes que designen una entidad responsable de administrar el Arreglo en su territorio, así como de mantener las comunicaciones con la Oficina Internacional en el marco de los procedimientos del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado y su reglamento. La Regla 4 del proyecto de reglamento exigirá a las Partes Contratantes que, al adherirse al proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, notifiquen el nombre y los datos de contacto de la entidad designada.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 4: REGISTRO INTERNACIONAL

4.01 El Artículo 4 dejaría en claro que el Registro Internacional correspondiente al proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, que mantendrá la Oficina Internacional, incluirá los registros contenidos en el Registro Internacional del Arreglo de Lisboa.

4.02 El Registro Internacional mencionado *supra* incluiría también los registros efectuados en virtud del proyecto de protocolo sobre las indicaciones geográficas que complementa el Arreglo de Lisboa revisado, que se presenta como Opción A en el Anexo II del presente documento. Ello se expone expresamente en la Regla 2 del proyecto de reglamento del proyecto de protocolo sobre las indicaciones geográficas que complementa el Arreglo de Lisboa revisado, que figura en el Anexo II, Opción A, del documento LI/WG/DEV/6/3.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 5: APLICACIÓN DE OTRA PROTECCIÓN ACORDADA POR LAS LEGISLACIONES DE LAS PARTES CONTRATANTES Y POR CIERTOS TRATADOS INTERNACIONALES

5.01 En las disposiciones del Artículo 5 se confirma que el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, en virtud del cual se establecería un procedimiento centralizado para la obtención en cada Parte Contratante de la protección que esa Parte conceda a las denominaciones de origen, no sería en sí mismo un obstáculo para que las Partes Contratantes puedan conceder una protección más amplia que la que se exige en él. Evidentemente, esa otra protección no debería disminuir ni dificultar el ejercicio de los derechos conferidos en el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado. Además, el registro internacional no perjudicaría ningún otro tipo de protección de que pueda gozar en una Parte Contratante la denominación de origen en cuestión. Se remite asimismo, a este respecto, al Artículo 15.1)c).

5.02 Las disposiciones del párrafo 3) establecen la obligación de las Partes Contratantes de dar cumplimiento a determinadas disposiciones del Convenio de París; a la luz de los debates mantenidos en la quinta reunión del Grupo de Trabajo a ese respecto, se ofrecen dos opciones (véase el debate relacionado con este asunto, en los párrafos 58 a 73 del documento LI/WG/DEV/5/7).

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 6: SOLICITUD

6.01 El Artículo 6.1) establece la obligación de especificar en la solicitud el mecanismo jurídico o administrativo en virtud de cual se concedió la protección a una determinada denominación de origen en la Parte Contratante de origen. Ese prerequisite se basa en el Artículo 1.2) del Arreglo de Lisboa, mientras que los requisitos formales se basan en la Regla 5.2)a)vi) del Reglamento del Arreglo de Lisboa.

6.02 En el Artículo 6.2) y 3) se determina que las solicitudes internacionales han de presentarse ante la Oficina Internacional y en nombre de los titulares de la denominación de origen en cuestión. En cuanto al derecho a presentar una solicitud internacional, se remite a la nota 1.05. El texto del Artículo 6.3)ii) surgió de los debates mantenidos en la quinta reunión del Grupo de Trabajo¹. En cuanto a “persona moral”² se ha introducido un concepto de vasto alcance para dejar en claro que la Administración competente puede presentar una solicitud internacional no sólo en nombre de los titulares del derecho a utilizar una denominación de

¹ En particular, véase el documento LI/WG/DEV/5/7 Prov., párrafos 168 y siguientes.

² Fuente: <http://www.businessdictionary.com/definition/legal-entity.html>.

origen (personas naturales), sino también en nombre de los titulares de marcas colectivas o de certificación y otras personas morales facultadas legalmente a ejercer derechos sobre una denominación de origen determinada, por ejemplo, las federaciones y asociaciones que representan a los titulares del derecho a utilizar una denominación de origen.

6.03 El Artículo 6.4) constituye una disposición facultativa. Da a las Partes Contratantes que lo desean la opción de permitir a las personas físicas o morales mencionadas en el Artículo 6.3) presentar directamente la solicitud internacional ante la Oficina Internacional, como alternativa a la presentación por la Administración competente. Esta opción se incluyó a la luz de la conclusión del Presidente del Grupo de Trabajo, reflejada en la frase final del párrafo 176 del informe de la segunda reunión (documento LI/WG/DEV/2/5) en lo que atañe a una sugerencia formulada en respuesta al cuestionario sobre el sistema de Lisboa. Tras las distintas observaciones realizadas en las reuniones tercera, cuarta y quinta del Grupo de Trabajo acerca del requisito de prueba de la protección en la Parte Contratante de origen, se propone ahora simplemente que esas solicitudes internacionales directas también sean objeto de las disposiciones del reglamento relativas a los datos obligatorios y facultativos.

6.04 Tal como se menciona en la nota 2.03, las denominaciones de origen para productos originarios de zonas transfronterizas también pueden ser objeto de registro internacional en virtud del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, sin que se exija a las Partes Contratantes en cuestión que establezcan conjuntamente esas denominaciones de origen. En el Artículo 6.5)a) y c) se enumeran las tres posibilidades de solicitud respecto de ese tipo de denominaciones de origen. El Artículo 2.2) exigiría a las Partes Contratantes que establezcan la denominación de origen y delimiten la zona geográfica de origen. A raíz de las inquietudes planteadas por algunas delegaciones en la quinta reunión del Grupo de Trabajo, el Artículo 6.5)a)ii) deja en claro que cada una de las Partes Contratantes puede presentar una solicitud independiente respecto únicamente de la parte de la zona transfronteriza situada en su territorio, y no respecto de la totalidad de dicha zona. El mismo caso se da en el Artículo 6.5)b) respecto de las solicitudes presentadas directamente por los beneficiarios. Sin embargo, en el caso de una solicitud conjunta, el Artículo 6.5)a)ii) exigiría a las Partes Contratantes que designen una Administración competente común para la denominación de origen en cuestión.

6.05 En lo que atañe a los datos que es obligatorio incluir en la solicitud internacional o que pueden incluirse con carácter facultativo, el Artículo 6.6) y 7) remite al reglamento del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 7: REGISTRO INTERNACIONAL

7.01 Las disposiciones presentadas en el Artículo 7 parten de la premisa de que, a los fines de ser susceptibles de protección en todas las Partes Contratantes, las denominaciones de origen objeto de registro internacional deben cumplir, como mínimo, los requisitos de la definición del Artículo 2.1).

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 8: TASAS

8.01 Para facilitar su consulta, los artículos del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado se han distribuido en siete capítulos. En este sentido, en aras de la coherencia y a fin de lograr que el capítulo II propuesto, relativo a la solicitud y el registro internacional, sea lo más completo posible, se ha incluido en el Artículo 8 una disposición dedicada exclusivamente a la tasa de inscripción y a las demás tasas que deben abonarse. En lo tocante a la naturaleza y la cuantía de esas tasas, se remite al reglamento del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado.

8.02 Como consecuencia de las opiniones expresadas por varias delegaciones en la quinta reunión del Grupo de Trabajo (párrafos 207 a 209 del documento LI/WG/DEV/5/7 Prov.), se ha introducido en el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado un nuevo párrafo, el párrafo 3), que prevé la posibilidad de que las solicitudes internacionales procedentes de países en desarrollo estén sujetas al pago de una tasa reducida.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 9: PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN REGISTRADAS

9.01 El Artículo 9 establece la obligación de proteger las denominaciones de origen registradas en sintonía con el Artículo 1.2) del Arreglo de Lisboa.

9.02 La protección prevista en el párrafo 1) está sujeta a las disposiciones del párrafo 2), que deja libertad a las Partes Contratantes en cuanto a la forma de protección jurídica de las denominaciones de origen. Además de la forma de protección, las Partes Contratantes gozarán también de libertad para determinar cómo se denomina el título de protección concedido en virtud de su propio sistema jurídico – por ejemplo, en el marco de la normativa de la UE, la expresión en inglés equivalente al francés “*appellation d’origine*” no es “*appellation of origin*”, sino “*designation of origin*”.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 10: PROTECCIÓN CONFERIDA POR EL REGISTRO INTERNACIONAL

10.01 En el párrafo 1) se especifica un nivel mínimo de protección que ha de concederse respecto de las denominaciones de origen registradas en virtud del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado. Se introdujeron modificaciones adicionales en esos apartados a la luz de los comentarios formulados durante la cuarta reunión del Grupo de Trabajo respecto del Artículo 9.2) de una versión anterior del proyecto de nuevo instrumento que figura en el documento LI/WG/DEV/4/2. Las opciones entre corchetes en los incisos i) y ii) del apartado a) se basan en lo siguiente: 1) las distintas sugerencias reflejadas en los párrafos 35 a 44 de los resultados de la encuesta sobre el sistema de Lisboa, expuestas en el documento LI/WG/DEV/2/2 y examinadas en la segunda reunión del Grupo de Trabajo; 2) los debates mantenidos en la tercera reunión del Grupo de Trabajo sobre el proyecto de disposiciones E.1) y E.2), que figuran en el documento LI/WG/DEV/3/2; 3) la información presentada por las delegaciones en la cuarta reunión del Grupo de Trabajo con respecto al Artículo 9.2)a), según figura en el documento LI/WG/DEV/4/2; y 4) la información presentada por las delegaciones en la quinta reunión del Grupo de Trabajo con respecto al Artículo 10 de la versión anterior del proyecto de nuevo instrumento (documento LI/WG/DEV/5/2).

10.02 El párrafo 1)b) del Artículo 10 constituye una nueva redacción del Artículo 10.2)b) de la versión anterior del proyecto de nuevo instrumento (documento LI/WG/DEV/5/2). El propósito principal de la disposición es prohibir el registro por terceros de marcas que consistan en denominaciones de origen o equivalgan a ellas. La redacción anterior representaba un intento por disponer expresamente que la disposición no impediría ese registro por los titulares del derecho a utilizar la denominación de origen. En las Partes Contratantes que protegen las denominaciones de origen en virtud de la legislación sobre marcas, por definición, la denominación de origen estarán incorporadas en una marca. Además, es posible que los titulares del derecho a utilizar una denominación de origen sean dueños de una marca que contiene la denominación de origen como parte de la marca. Sin embargo, a la luz de los debates mantenidos en la cuarta reunión del Grupo de Trabajo sobre este tema, el párrafo 1)b) del Artículo 10 simplemente remite a las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC. A este respecto, cabe mencionar, en particular, lo siguiente:

- i) Tanto el Artículo 22.3 (cualquier producto) como el Artículo 23.2 (únicamente vinos y bebidas espirituosas) del Acuerdo sobre los ADPIC disponen que el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos no originarios del territorio indicado será denegado o invalidado (de oficio, si la legislación del miembro de la OMC lo permite, o a petición de una parte interesada);
- ii) Además, el Artículo 22.3 del Acuerdo sobre los ADPIC añade como condición que “el uso de tal indicación en la marca de fábrica o de comercio para esos productos en ese miembro [sea] de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen”;
- iii) En el Artículo 24.5 del Acuerdo sobre los ADPIC se establece la excepción siguiente: “Cuando una marca de fábrica o de comercio haya sido solicitada o registrada de buena fe, o cuando los derechos a una marca de fábrica o de comercio se hayan adquirido mediante su uso de buena fe:
- a) antes de la fecha de aplicación de estas disposiciones en ese miembro, según lo establecido en la Parte VI; o
- b) antes de que la indicación geográfica estuviera protegida en su país de origen; las medidas adoptadas para aplicar esta Sección no prejuzgarán la posibilidad de registro ni la validez del registro de una marca de fábrica o de comercio, ni el derecho a hacer uso de dicha marca, por el motivo de que ésta es idéntica o similar a una indicación geográfica.”
- iv) En el Artículo 24.7 del Acuerdo sobre los ADPIC figura una cláusula de tolerancia, por la que se permite a un Estado miembro establecer que cualquier solicitud formulada en el ámbito del uso o el registro de una marca ha de presentarse dentro de un plazo de cinco años contados a partir del momento en que el uso lesivo de la indicación protegida haya adquirido notoriedad general en ese miembro de la OMC o a partir de la fecha de registro de la marca en ese miembro de la OMC, siempre que la marca haya sido publicada para entonces, si tal fecha es anterior a aquella en que el uso lesivo adquirió notoriedad en dicho miembro, con la salvedad de que la indicación geográfica no se haya usado o registrado de mala fe.
- v) El Artículo 17 del Acuerdo sobre los ADPIC permite a los miembros de la OMC establecer excepciones limitadas de los derechos conferidos por una marca de fábrica o de comercio, por ejemplo el uso leal de términos descriptivos, a condición de que en ellas se tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

10.03 El párrafo 2) crea una presunción de utilización ilícita en caso de utilización por personas que no tengan derecho ni autorización de uso de una denominación de origen objeto de registro internacional. Puesto que se prevé que la aplicación del Artículo 10 del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado sea posible no sólo en el contexto de legislación *sui generis*, sino también en el de otro tipo de legislación, por ejemplo, la legislación sobre marcas, como se indica en el Artículo 9.2), se remite tanto al Artículo 23.1 como la segunda frase del Artículo 16.1 del Acuerdo sobre los ADPIC, que parecerían basarse en una presunción similar.

10.04 El párrafo 3) deja a las Partes Contratantes decidir cómo desean tratar la utilización ilícita de una denominación de origen por alguien que, en principio, está facultado a utilizarla.

10.05 El párrafo 4) aclara que la cuestión de las denominaciones de origen homónimas debe tratarse en la legislación nacional o regional de las Partes Contratantes mediante las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, en particular, los Artículos 22.4 y 23.3 de dicho Acuerdo.

10.06 En lo que respecta a la frase “a partir de la fecha del registro internacional”, se señala la Regla 8.3 del Reglamento de Lisboa, que dispone que la protección comenzará a surtir efecto a partir de la fecha del registro internacional, con sujeción al derecho de los Estados parte en el Arreglo de Lisboa a declarar en una notificación al Director General que, en virtud de su legislación nacional se aplica una fecha ulterior, según lo especificado en la declaración, siempre y cuando esa fecha no sea posterior a la fecha de vencimiento del plazo para pronunciar la denegación respecto de un registro internacional determinado. Hasta la fecha, ningún Estado parte en el Arreglo de Lisboa ha presentado una notificación de esa índole.

10.07 El párrafo 5) especifica que la protección de una denominación de origen registrada se extiende a su utilización como término o nombre [genérico] [consuetudinario]. En consecuencia, la utilización como término o nombre [genérico] [consuetudinario] en una Parte Contratante determinada antes de la fecha de registro de la denominación de origen ya no será permitida después de esa fecha, a menos que la Parte Contratante pronuncie una denegación en virtud del Artículo 15 o conceda un plazo de transición para poner fin a esa utilización en virtud del Artículo 17.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 11: RESGUARDO DESTINADO A EVITAR QUE UNA DENOMINACIÓN DE ORIGEN ASUMA EL CARÁCTER DE TÉRMINO O NOMBRE [GENÉRICO] [CONSUEUDINARIO]

11.01 El Artículo 11 se inspira en el Artículo 6 del Arreglo de Lisboa en el que se declara que “Una denominación admitida a la protección en un país de la Unión particular según el procedimiento previsto en el Artículo 5, no podrá considerarse que ha llegado a ser genérica en el mismo, mientras se encuentre protegida como denominación de origen en el país de origen”. Tal como refleja el párrafo 32 del resumen de la Presidencia de la segunda reunión del Grupo de Trabajo, que figura en el documento LI/WG/DEV/2/4, las delegaciones opinaron, aunque por distintos motivos, que no era necesario modificar el Artículo 6 del Arreglo de Lisboa. Los debates mantenidos en el Grupo de Trabajo demostraron que algunas delegaciones considerarían que esa disposición establece una presunción refutable, mientras que otras consideran que establece una prohibición absoluta.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 12: DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN

12.01 Esta disposición corresponde al Artículo 7 del Arreglo de Lisboa, que dispone que la única tasa pagadera por el registro internacional de una denominación de origen es la tasa de registro y que la validez de un registro internacional no será objeto de renovación. El proyecto de Arreglo de Lisboa revisado contempla las tasas en el Artículo 8. El Artículo 12 establece que la validez de un registro internacional efectuado en virtud del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado depende de la protección de la denominación de origen de que se trate en su Parte Contratante de origen.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 13: DERECHOS ANTERIORES

13.01 A la luz de los debates mantenidos en la cuarta reunión del Grupo de Trabajo respecto de los Artículos 12 y 13 de una versión anterior del proyecto de nuevo instrumento, que figura en el documento LI/WG/DEV/4/2, los párrafos 1) y 2) del Artículo 13 del presente proyecto de Arreglo de Lisboa revisado simplemente remiten a las disposiciones aplicables del Acuerdo sobre los ADPIC en el caso de derechos de marca anteriores y otros derechos anteriores.

13.02 Por lo que respecta a las disposiciones pertinentes al Acuerdo sobre los ADPIC relativas a derechos de marca anteriores, se remite a la Nota 10.03.

13.03 Además, por lo que respecta a las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC relativas a otros derechos anteriores, cabe mencionar, en particular, las disposiciones siguientes del Acuerdo sobre los ADPIC:

i) Conforme al Artículo 24.4 no se impondrá a los miembros de la OMC la obligación de impedir el uso continuado y similar de una determinada indicación geográfica de otro miembro, que identifique vinos o bebidas espirituosas en relación con bienes o servicios, por ninguno de sus nacionales o domiciliarios que hayan utilizado esa indicación geográfica de manera continua para esos mismos bienes o servicios, u otros afines, en el territorio de ese miembro a) durante 10 años como mínimo antes de la fecha de 15 de abril de 1994, o b) de buena fe, antes de esa fecha.

ii) Artículo 24.8 del Acuerdo sobre los ADPIC: “Las disposiciones de esta Sección no prejuzgarán en modo alguno el derecho de cualquier persona a usar, en el curso de operaciones comerciales, su nombre o el nombre de su antecesor en la actividad comercial, excepto cuando ese nombre se use de manera que induzca a error al público.”

13.04 El hecho de que en el Artículo 13 ya no se mencione la posibilidad de que los titulares de derechos de marca anteriores y los titulares del derecho a utilizar una denominación de origen negocien las modalidades destinadas a poner eventualmente fin a la utilización en virtud de la marca anterior, según se expone en el Artículo 12 de una versión anterior del proyecto de nuevo instrumento, que figura en el documento LI/WG/DEV/4/2, no significa que esa posibilidad no exista en virtud del Artículo 13 del proyecto actual. La frase se ha eliminado debido a los comentarios formulados durante la cuarta reunión del Grupo de Trabajo en el sentido de que esa posibilidad va de suyo y que, por lo tanto, es innecesario expresarla en el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado.

13.05 Al igual que en la Regla 9 del Reglamento de Lisboa en vigor, en el Artículo 13.2) no se enumeran todos los derechos anteriores que podrían hacerse valer; a título de ejemplo pueden citarse los nombres comerciales, las denominaciones de variedades vegetales, los derechos de la personalidad, etcétera.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 14: [ACCIONES LEGALES] [MEDIDAS LEGALES DE SUBSANACIÓN]

14.01 La primera opción entre corchetes reproduce a grandes rasgos las disposiciones del Artículo 8 del Arreglo de Lisboa.

14.02 La segunda opción entre corchetes simplemente exige que la legislación nacional o regional especifique los procedimientos jurídicos aplicables con miras a la observancia de las denominaciones de origen objeto de registro internacional.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 15: DENEGACIÓN

15.01 El Artículo 15 se refiere al procedimiento establecido para pronunciar denegaciones tras recibir una notificación de registro internacional e introduce, en especial, la obligación de que las Partes Contratantes establezcan procedimientos que permitan a las partes interesadas presentar eventuales motivos de denegación a la Administración competente. La disposición se basa en el proyecto de disposición G del Anexo II del documento LI/WG/DEV/3/2.

15.02 Respecto del párrafo 4), convendría que el Grupo de Trabajo examinara si la disposición también debería especificar que, como posibilidad alternativa, las partes interesadas tengan la oportunidad de recurrir al arbitraje o la mediación.

15.03 Tal como se sugirió en la cuarta reunión del Grupo de Trabajo, los plazos se detallan ahora en el reglamento, de manera que la Asamblea de la Unión particular pueda adoptar modificaciones sin que sea necesario convocar una conferencia diplomática, como sería el caso si los plazos se detallaran en el propio proyecto de Arreglo de Lisboa revisado.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 16: RETIRO DE LA DENEGACIÓN

16.01 En el párrafo 2) se menciona expresamente la posibilidad de negociar el retiro de una denegación. Tal como se menciona en las Actas de la Conferencia Diplomática de 1958 en la que se concluyó el Arreglo de Lisboa, “el procedimiento previsto da a los países que reciben la notificación de la denominación de origen por conducto de la Oficina Internacional la posibilidad de oponerse a cualquier situación de hecho o de derecho preexistente que impidiera la concesión de la protección, en la totalidad o una parte del territorio de la Unión restringida. El plazo de un año a partir del momento en que se recibe la notificación es suficiente para permitir con comodidad esa oposición. Deberán acompañar la denegación los motivos que fundamentan la decisión del país de no conceder la protección. Esos motivos pueden constituir un punto de partida con miras a alcanzar un entendimiento”³.

16.02 También se remite al Artículo 24.1) del Acuerdo sobre los ADPIC, que dispone que los miembros de la OMC convienen en entablar negociaciones encaminadas a mejorar la protección de las indicaciones geográficas determinadas según lo dispuesto en el Artículo 23 y que ningún miembro de la OMC se valdrá de las disposiciones de los párrafos 4 a 8 del Artículo 24 para negarse a celebrar negociaciones o a concertar acuerdos bilaterales o multilaterales. En el contexto de tales negociaciones, los miembros de la OMC se mostrarán dispuestos a examinar la aplicabilidad continuada de esas disposiciones a las indicaciones geográficas determinadas cuya utilización sea objeto de tales negociaciones.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 17: UTILIZACIÓN ANTERIOR

17.01 A diferencia de lo que ocurre con el Artículo 5.6) del Arreglo de Lisboa, en virtud del Artículo 17 del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado las disposiciones que permiten a las Partes Contratantes prever un plazo de adaptación en el contexto de poner fin a la utilización anterior se circunscriben a la utilización anterior como término o nombre [genérico] [consuetudinario] de una denominación de origen registrada. La formulación alternativa para las indicaciones genéricas se basa en el Artículo 24.6 del Acuerdo sobre los ADPIC.

17.02 Tal como se sugirió en la cuarta reunión del Grupo de Trabajo, los plazos se detallan ahora en el reglamento, de manera que la Asamblea de la Unión particular pueda adoptar modificaciones sin que sea necesario convocar una conferencia diplomática, como sería el caso si los plazos se detallaran en el propio proyecto de Arreglo de Lisboa revisado.

³ Traducción oficiosa del texto oficial en francés.

17.03 A la luz de las salvaguardias previstas en el Artículo 13 respecto de la utilización anterior en virtud de derechos anteriores válidos, el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado no contiene plazos para poner fin a dicha utilización, excepto si esas marcas incorporan, como término o nombre [genérico] [consuetudinario], una denominación de origen registrada.

17.04 En el párrafo 2) se aclara que el plazo determinado para poner fin a la utilización anterior mencionada en el párrafo 1) también puede aplicarse para poner fin a la utilización anterior como término o nombre [genérico] [consuetudinario] en caso de retiro de una denegación o en caso de declaración de concesión de la protección notificada tras una denegación.

17.05 En el párrafo 3) se aclara que el retiro de una denegación que se basó en la utilización fundada en una marca anterior u otro derecho anterior no significa que ya no sea de aplicación el Artículo 13. Al mismo tiempo, en la disposición se aclara que el retiro de una denegación de esa índole debido a anulación, revocación o invalidación de la marca anterior o del otro derecho anterior hace que no sea aplicable el Artículo 13. En consecuencia, se produciría una situación de coexistencia tras el retiro de una denegación de esa índole, excepto en el caso de que el retiro sea producto de una anulación, revocación o invalidación de la marca anterior o de otro derecho anterior.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 18: NOTIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN

18.01 El Artículo 18 se refiere a la notificación de concesión de la protección respecto de una denominación de origen registrada y su posterior publicación por la Oficina Internacional. Esa notificación puede presentarse en el plazo de un año contado a partir de la recepción de la notificación de registro internacional – en el caso de que en ese lapso haya quedado claro que no se emitirá una denegación o tras una denegación; si se ha decidido retirar la denegación, en lugar del retiro de la denegación puede notificarse una declaración de concesión de la protección. Los procedimientos se detallan en el proyecto de reglamento.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 19: INVALIDACIÓN

19.01 En el Artículo 19 se aborda la invalidación del efecto de un registro internacional en una Parte Contratante determinada. Cabe distinguir entre la invalidación, que tiene lugar después de que se haya dado efecto a un registro internacional (y puede ser consecuencia, por ejemplo, de una resolución judicial en un procedimiento por invalidez o infracción), y la denegación de los efectos de un registro internacional, puesto que esta última impide que empiecen a producirse dichos efectos.

19.02 Antes de que se pronuncie una invalidación, deberá haberse concedido a las personas físicas y morales mencionadas en el Artículo 6.3)ii) del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado la oportunidad de hacer valer sus derechos, lo que a su vez comporta la obligación de informarles, en primer lugar, que su registro ha sido impugnado en una determinada Parte Contratante.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 20: MODIFICACIONES Y OTRAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO INTERNACIONAL

20.01 En el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado se ha añadido una disposición específica en la que se aborda la cuestión de la modificación de los registros internacionales y otras inscripciones en el Registro Internacional.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 21: MIEMBROS DE LA UNIÓN DE LISBOA

21.01 Esta disposición aclara que las Partes Contratantes del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado serán miembros de la misma Asamblea que los Estados parte en el Arreglo de Lisboa.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 22: ASAMBLEA DE LA UNIÓN PARTICULAR

22.01 Las disposiciones del Artículo 22 se basan, en gran medida, en las disposiciones del Artículo 9 del Arreglo de Lisboa. Sin embargo, siempre que se ha considerado necesario, como ocurre en el caso de los derechos de voto de las organizaciones intergubernamentales, esas disposiciones se han complementado con las que contiene el Artículo 21 del Acta de Ginebra.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 23: OFICINA INTERNACIONAL

23.01 Las disposiciones de este artículo reproducen a grandes rasgos las que figuran en el Artículo 10 del Arreglo de Lisboa.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 24: FINANZAS

24.01 Las disposiciones de este artículo reproducen las contenidas en el Acta de Ginebra.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 25: REGLAMENTO DE EJECUCIÓN

25.01 En este artículo se hace referencia expresa al reglamento y se define el procedimiento para la modificación de algunas de sus disposiciones.

25.02 La redacción del párrafo 2) se inspira en las disposiciones correspondientes del Tratado de Singapur y el Tratado de Cooperación en materia de Patentes, en los que se exige el mismo requisito de una mayoría de tres cuartos.

25.03 En el párrafo 3) se establece la superioridad de las disposiciones del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado respecto de las disposiciones contenidas en el reglamento, de manera que, en caso de conflicto entre los dos conjuntos de disposiciones, prevalecerán las disposiciones del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 26: REVISIÓN

26.01 La redacción de esta disposición, en la que se confirma la norma habitual de que un tratado podrá ser revisado por una conferencia de las Partes Contratantes, se inspira en las disposiciones del Tratado de Singapur y del Acta de Ginebra.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 27: MODIFICACIÓN DE DETERMINADOS ARTÍCULOS POR LA ASAMBLEA

27.01 Las disposiciones de este artículo se inspiran, en gran medida, en las que figuran en el Acta de Ginebra.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 28: PROCEDIMIENTO PARA SER PARTE EN LA PRESENTE ACTA

28.01 La redacción de las disposiciones de este artículo se inspira en el Artículo 27 del Acta de Ginebra, adaptada para reflejar criterios de adhesión de las organizaciones intergubernamentales, teniendo en cuenta las conclusiones del Grupo de Trabajo sobre el estudio que figura en el documento LI/WG/DEV/2/3, examinadas en la segunda reunión del Grupo de Trabajo.

28.02 La última frase del párrafo 3.b) debería leerse junto con el Artículo 31 y permitiría a los Estados parte en el Arreglo de Lisboa que también son miembros de una organización intergubernamental aplicar el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, en lugar del Arreglo de Lisboa, antes de la adhesión de la organización intergubernamental.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 29: FECHA EN QUE SURTEN EFECTO LAS RATIFICACIONES Y ADHESIONES

29.01 La redacción de esta disposición se inspira en el Artículo 28 del Acta de Ginebra a fin de reflejar el hecho de que tanto los Estados como las organizaciones intergubernamentales pueden adherirse al nuevo instrumento.

29.02 La redacción de la primera frase del párrafo 4), que trata de los efectos de la adhesión, se inspira en el Artículo 14.2)b) y 2)c) del Arreglo de Lisboa. La posibilidad de ampliar los plazos mencionados en el Artículo 15.1) y el Artículo 17 del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado se ha introducido en la última parte del párrafo 4), teniendo en cuenta las sugerencias hechas en respuesta a la encuesta sobre el sistema de Lisboa y los debates de la segunda reunión del Grupo de Trabajo.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 30: PROHIBICIÓN DE RESERVAS

30.01 La redacción de este artículo, que excluye toda reserva al proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, se inspira en el Artículo 29 del Acta de Ginebra.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 31: APLICACIÓN DEL ARREGLO DE LISBOA

31.01 En el párrafo 1) se abordan las relaciones entre los Estados que son parte tanto en el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado como en el Arreglo de Lisboa. El principio enunciado consiste en que únicamente el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado se aplica a las relaciones entre esos Estados. De ese modo, en lo tocante a las personas que tienen derecho a presentar una solicitud internacional en virtud de la adhesión de un país tanto al proyecto de Arreglo de Lisboa revisado como al Arreglo de Lisboa y que desean obtener protección en otros Estados que son parte tanto en el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado como en el Arreglo de Lisboa, sólo se aplicarán las disposiciones del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado.

31.02 En el párrafo 2) se abordan las relaciones entre los Estados parte en el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado y en el Arreglo de Lisboa, por una parte, y los Estados parte en el Arreglo de Lisboa que no son parte en el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, por la otra.

31.03 Asimismo, se remite a la nota 28.02.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 32: DENUNCIA

32.01 Se trata de una disposición habitual. A fin de permitir que quienes hayan organizado sus actividades en función de la adhesión de una Parte Contratante al proyecto de Arreglo de Lisboa revisado lleven a cabo los ajustes necesarios si esa Parte Contratante llega a denunciar el Arreglo, en el párrafo 2) se fija un plazo mínimo de un año para que la denuncia surta efecto. Además, en el párrafo 2) se asegura que, en el momento en que surta efecto la denuncia, el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado continúe aplicándose a todas las solicitudes internacionales que estén pendientes y a los registros en vigor respecto de la Parte Contratante que denuncia el Arreglo.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 33: IDIOMAS DE LA PRESENTE ACTA; FIRMA

33.01 En el Artículo 33 se establece, en especial, que el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado deberá firmarse en un solo ejemplar en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas y que todos esos textos se considerarán igualmente auténticos.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 34: DEPOSITARIO

34.01 En el Artículo 34 se afirma que el Director General es el depositario del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado. En los Artículos 76 y 77 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se define la naturaleza de las funciones del depositario de un tratado y se proporciona una lista de ellas. Esas funciones comprenden, en particular, custodiar el texto original del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, extender copias certificadas del texto original y recibir los instrumentos de ratificación o de adhesión que se depositen.

[Sigue el Anexo II]

**NOTAS SOBRE EL PROYECTO DE PROTOCOLO SOBRE LAS INDICACIONES
GEOGRÁFICAS QUE COMPLEMENTA EL ARREGLO DE LISBOA REVISADO**

[OPCIÓN A]

ÍNDICE

Lista de artículos

Preámbulo

Artículo 1: Materia

Artículo 2: Aplicación de las disposiciones del Arreglo de Lisboa revisado

Artículo 3: Miembros de la Unión de Lisboa

Artículo 4: Asamblea de la Unión particular

Artículo 5: Oficina Internacional

Artículo 6: Finanzas

Artículo 7: Reglamento de ejecución

Artículo 8: Revisión

Artículo 9: Modificación de determinados artículos por la Asamblea

Artículo 10: Procedimiento para ser parte en el presente Protocolo

Artículo 11: Fecha en que surten efecto las ratificaciones y adhesiones

Artículo 12: Prohibición de reservas

Artículo 13: Denuncia

Artículo 14: Idiomas del presente Protocolo; firma

Artículo 15: Depositario

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 1: MATERIA

1.01 En el párrafo 1) del Artículo 1 se define el objeto de la protección en el marco del proyecto de protocolo sobre las indicaciones geográficas que complementa el Arreglo de Lisboa revisado (denominado en adelante “proyecto de protocolo sobre las indicaciones geográficas”), a saber: las indicaciones geográficas. Esta disposición se basa en la definición del Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC.

1.02 Como se refleja en los párrafos 98 a 101 del informe aprobado de la cuarta reunión del Grupo de Trabajo (LI/WG/DEV/4/7), el propósito del párrafo 1)c) es dejar en claro que la protección internacional en calidad de indicación geográfica también está disponible para las indicaciones que no sean geográficas en sentido estricto, sino que han adquirido una connotación geográfica.

1.03 En el párrafo 2) se especifica que las indicaciones geográficas para productos originarios de zonas transfronterizas también podrían ser objeto de registro internacional en virtud del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, aunque sin que se exija a las Partes Contratantes en cuestión que establezcan conjuntamente esas indicaciones geográficas.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 2: APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL ARREGLO DE LISBOA REVISADO

2.01 El Artículo 2 especifica las disposiciones del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado que se aplicarán al presente proyecto de protocolo sobre las indicaciones geográficas, así como las modalidades de aplicación pertinentes.

2.02 En función de que el proyecto de protocolo sobre las indicaciones geográficas se considere como un instrumento que modifica el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado o se considere como un nuevo tratado, se aplicará o no la Parte IV de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados –véanse las notas 1.02 del Anexo I y 1.01 del Anexo II, Opción B.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 3: MIEMBROS DE LA UNIÓN DE LISBOA

3.01 En esta disposición se aclara que las Partes Contratantes del proyecto de protocolo sobre las indicaciones geográficas serán miembros de la misma Asamblea que las Partes Contratantes del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado y los Estados parte en el Arreglo de Lisboa.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 4: ASAMBLEA DE LA UNIÓN PARTICULAR

4.01 Cabe remitirse a la nota 22.01 del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, que figura en el Anexo I.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 5: OFICINA INTERNACIONAL

5.01 Cabe remitirse a la nota 23.01 del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, que figura en el Anexo I.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 6: FINANZAS

6.01 Cabe remitirse a la nota 24.01 del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, que figura en el Anexo I.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 7: REGLAMENTO DE EJECUCIÓN

7.01 Cabe remitirse a las notas sobre el Artículo 25 del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, que figura en el Anexo I.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 8: REVISIÓN

8.01 Cabe remitirse a la nota 26.01 del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, que figura en el Anexo I.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 9: MODIFICACIÓN DE DETERMINADOS ARTÍCULOS POR LA ASAMBLEA

9.01 Cabe remitirse a la nota 27.01 del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, que figura en el Anexo I.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 10: PROCEDIMIENTO PARA SER PARTE EN EL PRESENTE PROTOCOLO

10.01 Cabe remitirse a la nota 28.01 del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, que figura en el Anexo I.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 11: FECHA EN QUE SURTEN EFECTO LAS RATIFICACIONES Y ADHESIONES

11.01 Cabe remitirse a las notas sobre el Artículo 29 del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, que figura en el Anexo I.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 12: PROHIBICIÓN DE RESERVAS

12.01 Cabe remitirse a la nota 30.01 del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, que figura en el Anexo I.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 13: DENUNCIA

13.01 Cabe remitirse a la nota 32.01 del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, que figura en el Anexo I.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 14: IDIOMAS DEL PRESENTE PROTOCOLO; FIRMA

14.01 Cabe remitirse a la nota 33.01 del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, que figura en el Anexo I.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 15: DEPOSITARIO

15.01 Cabe remitirse a la nota 34.01 del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, que figura en el Anexo I.

NOTAS SOBRE EL PROYECTO DE TRATADO SOBRE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS

[OPCIÓN B]

ÍNDICE

Lista de artículos

Preámbulo

Capítulo I: Disposiciones preliminares y generales

- Artículo 1: Expresiones abreviadas
- Artículo 2: Materia
- Artículo 3: Administración competente
- Artículo 4: Registro Internacional
- Artículo 5: Aplicación de otra protección acordada por las legislaciones de las Partes Contratantes y por ciertos tratados internacionales

Capítulo II: Solicitud y registro internacional

- Artículo 6: Solicitud
- Artículo 7: Registro internacional
- Artículo 8: Tasas

Capítulo III: Efectos del registro internacional

- Artículo 9: Protección de las indicaciones geográficas registradas
- Artículo 10: Protección conferida por el registro internacional
- Artículo 11: Resguardo destinado a evitar que una indicación geográfica asuma el carácter de término o nombre [genérico] [consuetudinario]
- Artículo 12: Duración de la protección
- Artículo 13: Derechos anteriores
- Artículo 14: [Acciones legales] [Medidas legales de subsanación]

Capítulo IV: Denegación y otras medidas que puedan tomarse respecto del registro internacional

- Artículo 15: Denegación
- Artículo 16: Retiro de la denegación
- Artículo 17: Utilización anterior
- Artículo 18: Notificación de concesión de la protección
- Artículo 19: Invalidación
- Artículo 20: Modificaciones y otras inscripciones en el Registro Internacional

Capítulo V: Disposiciones administrativas

- Artículo 21: Unión particular; Asamblea
- Artículo 22: Oficina Internacional
- Artículo 23: Finanzas
- Artículo 24: Reglamento de ejecución

Capítulo VI: Revisión y modificación

- Artículo 25: Revisión
- Artículo 26: Modificación de determinados artículos por la Asamblea

Capítulo VII: Cláusulas finales

- Artículo 27: Procedimiento para ser parte en el presente tratado
- Artículo 28: Fecha en que surten efecto las ratificaciones y adhesiones
- Artículo 29: Prohibición de reservas
- Artículo 30: Denuncia
- Artículo 31: Idiomas del presente tratado; firma
- Artículo 32: Depositario

Salvo indicación expresa en contrario en las notas que figuran *infra*, las notas pertinentes sobre el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado que figuran en el Anexo I del presente documento se aplican también respecto de los artículos correspondientes del presente proyecto de tratado sobre las indicaciones geográficas (con sujeción a la sustitución de las expresiones “denominaciones de origen” por “indicaciones geográficas” y “proyecto de Arreglo de Lisboa revisado” por “proyecto de tratado sobre las indicaciones geográficas”, donde corresponda).

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 1: EXPRESIONES ABREVIADAS

1.01 Habida cuenta de que el proyecto de tratado sobre las indicaciones geográficas se presenta como un nuevo tratado, no se aplica respecto de su negociación y conclusión la Parte IV de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 2: MATERIA

2.01 En el párrafo 1) del Artículo 2 se define el objeto de la protección en el marco del proyecto de tratado sobre las indicaciones geográficas, a saber, las indicaciones geográficas. Esta disposición se basa en la definición del Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC.

2.02 Como se expone en los párrafos 98 a 101 del informe aprobado de la cuarta reunión del Grupo de Trabajo (documento LI/WG/DEV/4/7), el objetivo del párrafo 1)c) es dejar en claro que la protección internacional en calidad de indicación geográfica también está disponible para las indicaciones que, en sentido estricto, no son geográficas, sino que han adquirido una connotación geográfica.

2.03 En el párrafo 2) se especifica que las indicaciones geográficas para productos originarios de zonas transfronterizas también podrían ser objeto de registro internacional en virtud del proyecto de tratado sobre las indicaciones geográficas, aunque sin que se exija a las Partes Contratantes en cuestión que establezcan conjuntamente esas indicaciones geográficas.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 4: REGISTRO INTERNACIONAL

4.01 En el marco del Artículo 4 se establece un Registro Internacional independiente para la inscripción de los registros internacionales de indicaciones geográficas efectuados en virtud del proyecto de tratado sobre las indicaciones geográficas.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 21: UNIÓN PARTICULAR; ASAMBLEA

21.01 El Artículo 21 establece una nueva Unión Particular con una nueva Asamblea compuesta por las Partes Contratantes del proyecto de tratado sobre las indicaciones geográficas.

[Fin del Anexo y del documento]